



Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

Asunto:	Acción de Tutela – Sentencia
Radicación:	08-001-31-09-004-2026-00125-00
Accionante:	Karina Lorena García Correa
Accionado:	Fiscalía General de la Nación
Derecho:	Debido proceso y otros

i.- Asunto por decidir:

Procede el despacho a resolver la acción de tutela instaurada por la señora KARINA LORENA GARCÍA CORREA, actuando en nombre propio, en contra de la Fiscalía General de la Nación, por la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso y de petición, en relación con los derechos al trabajo y a la igualdad.

ii.- Hechos jurídicamente relevantes:

La accionante refiere que su núcleo familiar está integrado por ella, quien afirma ostentar la condición de madre cabeza de hogar; su hija menor AEG, respecto de quien señala que presenta una condición neuropsicológica que requiere atención y terapias especializadas; Michelle García Correa, a quien identifica como su hija de crianza y dependiente económicamente; su esposo Gustavo Adolfo Echeverri Franco; y su madre Geny Correa Bonilla, persona adulta mayor que, según indica, perdió su vivienda con ocasión del sismo ocurrido el diez (10) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

Manifiesta que los gastos principales del hogar son sufragados con sus ingresos laborales, entre ellos el canon de arrendamiento, servicios públicos, educación y tratamientos de su hija menor, y sostiene que los recursos aportados por su esposo resultan insuficientes para atender las cargas económicas familiares.

Expone que mediante Resolución No. 03850 del veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticinco (2025), fue nombrada en provisionalidad en el cargo de ASISTENTE DE FISCAL III, ID. 18690. Agrega que, para ese momento, se encontraba en trámite el Concurso de Méritos FGN 2024 y que el empleo que ocupó hacía parte de la oferta correspondiente.

Señala que mediante Resolución No. 30000-04869 del veintiuno (21) de agosto de dos mil veintiséis (2026), expedida por el Director Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación, se efectuaron nombramientos en período de prueba y se dispuso la terminación de varios nombramientos provisionales, entre ellos el suyo, con ocasión de la provisión definitiva del empleo mediante el referido concurso de méritos.

Sostiene que dicho acto administrativo no le fue notificado personalmente, sino comunicado mediante correo electrónico el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiséis (2026). Asimismo, manifiesta que no se especificó cuáles recursos podía interponer, ante qué autoridad ni dentro de qué término.

Indica que el tres (3) de septiembre de dos mil veintiséis (2026) interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra la Resolución No. 30000-04869, remitiéndolo a distintas cuentas institucionales de la Fiscalía General de la Nación, entre ellas la destinada a la recepción de PQRS. Señala que el escrito quedó registrado bajo el radicado No. 2026306003906651.

Refiere que posteriormente recibió una comunicación mediante la cual se le informó que su nombramiento provisional en el empleo de ASISTENTE DE FISCAL III, ID.

18690, terminaría a partir del once (11) de septiembre de dos mil veintiséis (2026), fecha prevista para la posesión de la persona nombrada en período de prueba.

Expone que el fundamento principal de los recursos interpuestos se relacionó con su derecho a la igualdad y con la protección que considera le corresponde como madre cabeza de hogar. En ese sentido, sostiene que la Fiscalía había adoptado medidas afirmativas en favor de otros servidores provisionales en condiciones de especial protección, pero que ella no pudo acogerse oportunamente a dichas medidas, dado que ingresó a la entidad cuando el término dispuesto para acreditarlas ya había vencido.

Aclara que no cuestiona el derecho de la persona que superó el concurso a ser nombrada, sino que pretende que se garantice el trámite de los recursos que formuló y que se valoren medidas afirmativas en su favor, entre ellas la posibilidad de ser ubicada en otro empleo disponible.

Finalmente, afirma que la terminación de su nombramiento compromete el sustento económico de su núcleo familiar y, especialmente, la atención de su hija menor, razón por la cual considera configurado un perjuicio irremediable y vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, igualdad y trabajo.

iii.- Pretensiones:

Solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, en relación con los derechos al trabajo e igualdad. En consecuencia, pretende que se ordene a la Fiscalía General de la Nación modificar la Resolución No. 30000-04869 del veintiuno (21) de agosto de dos mil veintiséis (2026), a efectos de efectuar su notificación personal, indicar los recursos administrativos procedentes y establecer que la decisión quede en firme una vez aquellos sean resueltos.

Asimismo, solicita que se declare inaplicable por vía de excepción la comunicación mediante la cual se le informó que su nombramiento provisional en el cargo de ASISTENTE DE FISCAL III, ID. 18690, terminaría el once (11) de septiembre de dos mil veintiséis (2026); que se ordene tramitar y resolver el recurso de reposición y, en subsidio, apelación presentado contra la citada resolución; que se declare que continúa vinculada a la entidad hasta tanto el acto administrativo quede en firme; y que se ordene a la Fiscalía abstenerse de adelantar actuaciones encaminadas a hacer efectiva la terminación de su nombramiento mientras se resuelven dichos recursos.

iv.- Informe del accionado:

iv.i.- Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial:

Informa que dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio, para lo cual solicitó a la Unión Temporal encargada de la operación del Concurso de Méritos FGN 2024 la publicación de la acción constitucional en la plataforma SIDCA3 y la notificación a los participantes de la lista de elegibles correspondiente a la OPECE No. I-202-M-01-(250). Asimismo, señala que el escrito de tutela y el auto admisorio fueron publicados en la página web institucional de la Fiscalía General de la Nación.

Explica que la competencia de la Comisión de la Carrera Especial dentro del concurso se circunscribe a las etapas relacionadas con su estructuración y con la conformación y publicación de las listas de elegibles. Precisa que las actuaciones posteriores, entre ellas los estudios de seguridad, escogencia de vacantes, nombramientos en período de prueba y terminación de nombramientos provisionales derivada de la provisión definitiva de los empleos, corresponden a la Subdirección de Talento Humano.

iv.ii.- Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Talento Humano:

Se opone a las pretensiones de la acción constitucional y solicita declarar su improcedencia o, subsidiariamente, negar el amparo.

Sostiene que la controversia planteada respecto de la Resolución No. 30000-04869 del veintiuno (21) de agosto de dos mil veintiséis (2026) debe ventilarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante el correspondiente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que considera incumplido el requisito de subsidiariedad.

Explica que la terminación del nombramiento provisional de la accionante obedeció a la provisión definitiva del empleo mediante el Concurso de Méritos FGN 2024. Señala que desde su vinculación mediante Resolución No. 03850 del veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticinco (2025), la señora KARINA LORENA GARCÍA CORREA conocía tanto la naturaleza provisional de su nombramiento como que el empleo ID. 18690 se encontraba ofertado dentro del concurso, de manera que no tenía un derecho adquirido a permanecer indefinidamente en aquel.

Respecto de la forma en que se puso en conocimiento el acto administrativo, sostiene que la Resolución No. 30000-04869 fue remitida al correo institucional de la accionante el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiséis (2026) y que aquella tuvo conocimiento efectivo de su contenido, circunstancia que, a su juicio, se evidencia porque el tres (3) de septiembre siguiente interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación, posteriormente radicado bajo el No. 2026306003906651. Por ello, afirma que pudo ejercer materialmente su derecho de contradicción y que operó el conocimiento por conducta concluyente.

Añade que la comunicación posterior mediante la cual se informó que la terminación del nombramiento se haría efectiva el once (11) de septiembre de dos mil veintiséis (2026) no constituyó un nuevo acto administrativo, sino una comunicación de carácter informativo y de ejecución de la decisión previamente adoptada.

En cuanto a la condición de madre cabeza de hogar invocada por la accionante, sostiene que aquella no genera por sí sola un derecho absoluto a permanecer en el mismo empleo provisional cuando este debe ser provisto con quien adquirió el derecho mediante concurso de méritos. No obstante, reconoce que las condiciones de especial protección pueden dar lugar, cuando resulte jurídica y materialmente posible, a la adopción de medidas afirmativas.

Finalmente, considera que tampoco se acreditó una afectación del mínimo vital ni la configuración de un perjuicio irremediable que permita desplazar el mecanismo judicial ordinario.

v.- Consideraciones del Despacho:

Competencia. Conforme lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000, el Acuerdo PCSJA26-12567 del doce (12) de agosto de dos mil veintiséis (2026) y el Acuerdo PCSJA26-12589 del diez (10) de septiembre de dos mil veintiséis (2026) del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho es competente para conocer del trámite de esta acción. Lo anterior, dado que, con ocasión del sismo ocurrido el diez (10) de agosto de dos mil veintiséis (2026), este juzgado fue transformado transitoriamente en despacho judicial itinerante, asumiendo, además de su competencia territorial ordinaria, la correspondiente a los municipios que conforman el distrito judicial de Pereira y el distrito administrativo de Risaralda.

Dicha medida fue prorrogada hasta el once (11) de octubre de dos mil veintiséis (2026), mediante el artículo 2° del Acuerdo PCSJA26-12589 del diez (10) de

Página | 3

septiembre de dos mil veintiséis (2026). Asimismo, al dirigirse la presente acción contra una entidad del orden nacional, este despacho resulta competente para conocer de la actuación.

Circunstancias generales de procedibilidad de la acción constitucional. Legitimación por activa. La señora KARINA LORENA GARCÍA CORREA tiene legitimación en la causa por activa al ser la titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Legitimación por pasiva. La Fiscalía General de la Nación se encuentra legitimada en la causa por pasiva, en tanto es la entidad a la cual la accionante atribuye las conductas presuntamente vulneradoras de sus derechos fundamentales, relacionadas con la falta de resolución de los recursos de reposición y, en subsidio, apelación interpuestos contra la Resolución No. 30000-04869 del veintiuno (21) de agosto de dos mil veintiséis (2026), así como con la ejecución de la terminación de su nombramiento provisional mientras aquellos se encontraban pendientes de decisión.

Posible afectación de un derecho constitucional de tipo fundamental. En esta categoría han sido incluidos y reconocidos ampliamente por la jurisprudencia constitucional los derechos al debido proceso, al trabajo y la igualdad, que *prima facie*, fueron presuntamente violentados.

Inmediatez del ejercicio de la acción constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela debe interponerse en un plazo razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador o la amenaza. Conforme a lo dispuesto en la Sentencia SU-016 de 2021, se da un plazo razonable entre la presunta violación del derecho fundamental (agosto de 2026) y el ejercicio de la acción constitucional (septiembre de 2026).

Subsidiariedad de la acción de tutela. De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por tanto, dicho mecanismo de protección es procedente siempre que (i) no exista un medio de defensa judicial; (ii) aunque exista, este no sea idóneo ni eficaz en las condiciones del caso concreto, o (iii) sea necesaria la intervención del juez constitucional para conjurar o evitar la consumación de un perjuicio irremediable en los derechos constitucionales.

En ese sentido, se advierte que las pretensiones formuladas por la accionante se encuentran encaminadas, esencialmente, a:

(i) Dejar sin efectos la comunicación de la Resolución No. 30000-04869 del veintiuno (21) de agosto de dos mil veintiséis (2026), efectuada el treinta y uno (31) de agosto del mismo año, mediante la cual se dispuso la terminación de su nombramiento en provisionalidad en el cargo de ASISTENTE DE FISCAL III, con ocasión del Concurso de Méritos FGN 2024.

(ii) Obtener la tramitación y resolución de los recursos de reposición y, en subsidio, apelación interpuestos contra la Resolución No. 30000-04869 del veintiuno (21) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

Así las cosas, este despacho considera que el análisis de procedencia debe centrarse en la eventual vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo, derivada de: (i) la presunta indebida notificación del acto administrativo cuestionado; y (ii) la alegada omisión en la tramitación y resolución de los recursos ordinarios interpuestos en su contra.

Lo anterior, por cuanto la controversia planteada no se dirige propiamente a cuestionar la legalidad o validez material del acto administrativo mediante el cual se

Página | 4

dispuso la terminación del nombramiento provisional, sino a controvertir la forma en que aquel fue comunicado y la falta de trámite de los recursos promovidos por la interesada.

Respecto del régimen de notificaciones de las actuaciones judiciales y administrativas, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que su indebida realización puede afectar de manera sustancial los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción de los interesados.

Sobre el particular, en Sentencia T-515 de 2025 (MP: Vladimir Fernández Andrade), la Corte Constitucional precisó:

“La Corte ha señalado que la omisión de las notificaciones constituye un defecto procedimental absoluto que afecta intensamente los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia del usuario que dejó de ser llamado al trámite judicial en el momento procesal que era crucial para ejercer el derecho de defensa y contradicción. Para esta Corporación dicho incumplimiento deriva en que los sujetos pierdan la oportunidad de hacer valer sus argumentos, participar en el debate probatorio e interponer los recursos de ley, lo que, a la postre, los ubica en una situación de manifiesta indefensión e inferioridad.

(...) Desde sus inicios, este tribunal ha sostenido que la notificación en debida forma asegura, en primer lugar, que la persona a quien le concierne una determinación esté enterada del sentido de aquella. Esto resulta crucial para ejercer los derechos de defensa y contradicción, porque desde ese momento se define -con fecha cierta- la transmisión oficial de la respectiva información y se activa para el afectado la posibilidad de hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses.

(...) En contraste con lo anterior, la falta de notificación, en especial, cuando se trata de actos o providencias que, por su trascendencia dentro del trámite, inciden en los derechos de las partes o terceros del proceso, es una omisión que repercute en las posibilidades de defensa de tales personas y obstruye el curso normal de los procedimientos, dando lugar, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación.”

De otra parte, respecto de la omisión en la resolución de recursos, en Sentencia SU-297 de 2023 (MP: Jorge Enrique Ibáñez Najar), la Alta Corporación concluyó que la ausencia de pronunciamiento puede ubicar al interesado en una situación material de indefensión, circunstancia frente a la cual la acción de tutela puede constituirse en el mecanismo judicial eficaz para obtener la adopción de las decisiones necesarias para impulsar el trámite. En dicha providencia señaló:

“En cuanto al análisis de procedencia de la tutela, la Corte indicó que, en estos escenarios, los jueces deben considerar que el interesado afronta una situación material de indefensión. Lo expuesto, porque “a diferencia de lo que ocurre en el escenario del amparo contra una providencia judicial, en el que existe una determinación que puede cuestionarse, mediante el uso de recursos ordinarios o extraordinarios; en el caso de las omisiones no existe pronunciamiento, por esta razón es precisamente, ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz que la acción de tutela es la llamada a lograr que se produzcan las decisiones tanto

de trámite como interlocutorias que permitan avanzar en la resolución del asunto de fondo, que finalmente habrá de ser decidido en la sentencia”

(...) Por tanto, precisó que, en esos casos, el requisito de subsidiariedad se entenderá acreditado, cuando este demostrado que: (i) el accionante ha desplegado una conducta procesal activa; y, (ii) la parálisis o dilación procesal no es atribuible a su conducta. Además, señaló que el estudio del presupuesto de inmediatez requiere constatar la existencia de plazo razonable entre “la ocurrencia de la omisión que permite identificar una demora injustificada en la tramitación del proceso y la presentación de la acción de tutela”.

Asimismo, en Sentencia T-533 de 2014 (MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez) se indicó que la negativa injustificada a tramitar recursos administrativos puede comportar la vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo y, consecuentemente, habilitar la intervención del juez constitucional.

De igual manera, en Sentencia T-159 de 2025 (MP: José Fernando Reyes Cuartas) se precisó que, cuando la censura constitucional no recae específicamente sobre la legalidad o validez del acto administrativo cuestionado, sino sobre aspectos directamente relacionados con el núcleo esencial del debido proceso, la posible vulneración escapa de la órbita del juez contencioso administrativo y, por el contrario, reviste de competencia al juez constitucional para entrar a estudiar de fondo.

Así mismo, el Consejo de Estado también ha señalado que este tipo de actuaciones no son susceptibles, *prima facie*, de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativo, siempre y cuando no se haya creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente a la ejecutada, porque de lo contrario, se crearía un nuevo acto administrativo susceptible de control de legalidad.¹ Si bien, preliminarmente, la indebida notificación se puede alegar en una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la naturaleza del acto impide ventilar tal pretensión ante la vía judicial ordinaria.

Bajo ese entendido, al advertirse que la controversia objeto del presente amparo se relaciona directamente con el trámite de comunicación de la Resolución No. 30000-04869 del veintiuno (21) de agosto de dos mil veintiséis (2026) y con la procedencia y trámite de los recursos interpuestos en su contra, y no propiamente con cuestionamientos dirigidos a controvertir su legalidad o validez, corresponde al juez constitucional examinar si las actuaciones desplegadas por la entidad accionada desconocieron las garantías fundamentales invocadas.

Problemas jurídicos por resolver. De acuerdo con el amparo solicitado por la accionante, corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos:

(i) ¿La Fiscalía General de la Nación vulneró el derecho fundamental al debido proceso administrativo de la señora KARINA LORENA GARCÍA CORREA, al no notificarle personalmente la Resolución No. 30000-04869 del veintiuno (21) de agosto de dos mil veintiséis (2026), mediante la cual se dispuso la terminación de su nombramiento en provisionalidad en el cargo de ASISTENTE DE FISCAL III, con ocasión del Concurso de Méritos FGN 2024?

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, auto del 15 de abril de 2010, Radicación número: 52001-23-31-000-2008-00014-01(1051-08).

(ii) ¿La entidad accionada vulneró el referido derecho fundamental al no tramitar ni resolver los recursos de reposición y, en subsidio, apelación interpuestos contra dicho acto administrativo?

Para resolver el segundo interrogante, deberá determinarse previamente la naturaleza jurídica de la Resolución No. 30000-04869 del veintiuno (21) de agosto de dos mil veintiséis (2026) y, en consecuencia, si contra aquella procedían recursos administrativos.

Respuesta a los problemas jurídicos. Tesis del despacho

(i) Si bien la accionante cuestiona que la Resolución No. 30000-04869 del veintiuno (21) de agosto de dos mil veintiséis (2026) no le hubiese sido notificada personalmente, se encuentra acreditado que tuvo conocimiento efectivo de su contenido, pues aquella le fue remitida a su correo electrónico institucional el treinta y uno (31) de agosto siguiente y, posteriormente, el tres (3) de septiembre de dos mil veintiséis (2026), interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra dicho acto. En esas condiciones, aun si se admitiera la existencia de alguna irregularidad formal en la comunicación inicial, esta quedó superada por la conducta concluyente de la interesada, quien conoció la decisión y ejerció materialmente su derecho de contradicción.

(ii) Tampoco se configuró vulneración del debido proceso por la falta de trámite de los recursos interpuestos, toda vez que la Resolución No. 30000-04869 del veintiuno (21) de agosto de dos mil veintiséis (2026) constituye un acto administrativo de ejecución, mediante el cual se materializó la provisión definitiva del empleo de ASISTENTE DE FISCAL III, ID. 18690, como consecuencia del Concurso de Méritos FGN 2024, sin crear una situación jurídica autónoma distinta de aquella previamente definida. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 75 del CPACA, contra dicho acto no procedían los recursos de reposición y apelación formulados por la accionante.

Argumentos del despacho. Naturaleza y alcance del derecho fundamental al debido proceso administrativo. La Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, resulta aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y constituye un derecho de aplicación inmediata, conforme al artículo 85 superior.

En el ámbito administrativo, dicha garantía busca sujetar el ejercicio de las facultades de la Administración a las formas y procedimientos previamente establecidos por el ordenamiento jurídico, particularmente cuando su actuación pueda comprometer los derechos de los administrados.

En ese sentido, el debido proceso administrativo ha sido entendido como el conjunto de garantías jurídicas que limitan el ejercicio del poder público y aseguran que las actuaciones administrativas no dependan del arbitrio de la autoridad, sino que se desarrollen conforme a las reglas legales previamente establecidas.

Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*. (Sentencia C-980 de 2010, MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Por ello, dicha providencia precisó que el debido proceso administrativo se vulnera cuando las autoridades públicas desconocen los procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos y, con ello, afectan las garantías reconocidas a los administrados.

Asimismo, el CPACA reconoce el debido proceso como uno de los principios que rigen las actuaciones administrativas, con el propósito de garantizar los derechos de defensa y contradicción de quienes intervienen en ellas. De allí surge para la Administración el deber de poner en conocimiento sus decisiones y garantizar, cuando resulte jurídicamente procedente, el ejercicio de los mecanismos de contradicción correspondientes.

Con fundamento en estas subreglas jurisprudenciales se procederá a analizar el caso en concreto.

Respecto del trámite de notificación. Descendiendo al caso sub examine, se encuentra acreditado que la Resolución No. 30000-04869 del veintiuno (21) de agosto de dos mil veintiséis (2026) fue remitida a la accionante a través de su correo electrónico institucional el treinta y uno (31) de agosto siguiente.



Ahora bien, aun cuando la accionante cuestiona que dicha actuación no hubiese satisfecho las formalidades propias de la notificación personal, lo cierto es que el artículo 72 del CPACA prevé que las irregularidades en la notificación no impiden que esta se entienda surtida cuando el interesado revela que conoce el acto, consiente la decisión o interpone los recursos correspondientes.

En el presente asunto, el conocimiento efectivo del acto se encuentra plenamente acreditado, pues el tres (3) de septiembre de dos mil veintiséis (2026), la señora KARINA LORENA GARCÍA CORREA presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra la Resolución No. 30000-04869, identificándola expresamente por su número, fecha y contenido.

De esta manera, aun si se admitiera la existencia de alguna irregularidad formal en la comunicación inicial del acto, aquella quedó superada por la conducta concluyente de la interesada, quien no solo tuvo conocimiento material de la decisión, sino que ejerció de manera efectiva su derecho de contradicción.

En consecuencia, no se advierte una vulneración del derecho fundamental al debido proceso derivada de la forma en que la accionante conoció la Resolución No. 30000-04869 del veintiuno (21) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

Respecto de la resolución de los recursos. Corresponde ahora establecer la naturaleza jurídica de la Resolución No. 30000-04869 del veintiuno (21) de agosto de dos mil veintiséis (2026) y, a partir de ello, determinar si contra dicha decisión procedían los recursos interpuestos por la accionante.

El referido acto administrativo tuvo por objeto efectuar determinados nombramientos en período de prueba dentro de la planta global de la Fiscalía General de la Nación, respecto de personas integrantes de la lista de elegibles (Resolución No. 30700-00218 del 11 de junio de 2026) conformada en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, y, correlativamente, dar por terminados los nombramientos provisionales de quienes ocupaban los respectivos empleos.

En ese sentido, corresponde determinar si la Resolución No. 30000-04869 constituye un acto administrativo definitivo o, por el contrario, un acto de ejecución.

Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido ambas categorías. De una parte, el acto administrativo definitivo contiene una manifestación de voluntad destinada a decidir directa o indirectamente el fondo de una actuación administrativa o a hacer imposible su continuación, creando, reconociendo, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas. De otra, los actos de ejecución se limitan a materializar una decisión judicial o administrativa previamente adoptada, sin generar situaciones jurídicas distintas de aquellas contenidas en el acto ejecutado.²

Por regla general, el artículo 74 del CPACA establece que contra los actos administrativos definitivos proceden los recursos de:

“1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.”

Por el contrario, el artículo 75 del mismo estatuto dispone: *“No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución, excepto en los casos previstos en norma expresa”.*

Sobre este punto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-533 de 2014 (MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez), señaló que la denegatoria de recursos administrativos supone la transgresión del derecho al debido proceso administrativo, y por ende, la procedencia de la acción de tutela para ordenar su tramitación.

No obstante, la misma Corporación precisó que la procedencia de tales recursos depende de la naturaleza del acto frente al cual se formulan. En esa providencia indicó:

“De otro lado, en cuanto no crean situaciones jurídicas, se ha entendido que los actos de ejecución no son susceptibles de recursos, pues su objeto se concreta en materializar o dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. No obstante, cuando a través de uno de dichos actos se agrega o se modifica algún elemento de lo que se ejecuta, ya no pueden ser tenidos por meros actos de ejecución y han de ser asumidos como actos definitivos, ya que envuelven una manifestación autónoma y concreta de voluntad generadora de efectos jurídicos.”

Por consiguiente, conforme a la jurisprudencia constitucional, para establecer si contra un acto administrativo de ejecución proceden recursos, debe determinarse si aquel se limitó estrictamente a materializar una decisión previa o si, por el contrario, agregó o modificó elementos capaces de producir una situación jurídica autónoma.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784). Ver también sentencias del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875, C.P. Consuelo Sarriá Olcos, del 9 de agosto de 1991, exp. 5934 C.P. Julio Cesar Uribe Acosta y del 14 de septiembre de 2000, exp. 6314 C.P. Juan Alberto Polo.

Con fundamento en lo anterior, corresponde establecer si la Resolución No. 30000-04869 del veintiuno (21) de agosto de dos mil veintiséis (2026), al disponer la terminación del nombramiento provisional de la señora KARINA LORENA GARCÍA CORREA en el cargo de ASISTENTE DE FISCAL III, constituyó una adición o modificación de algún elemento distinto a que se pretendía ejecutar en la Resolución No. 30700-00218 del once (11) de junio de la misma anualidad, y en caso tal, si dicha circunstancia tuvo entidad suficiente para configurar una manifestación autónoma y concreta de voluntad administrativa generadora de efectos jurídicos.

En el expediente se encuentra acreditado que la accionante fue nombrada provisionalmente en el cargo de ASISTENTE DE FISCAL III, ID. 18690, de la planta de personal asignada a la Dirección Seccional de Risaralda de la Fiscalía General de la Nación, mediante Resolución No. 03850 del veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Asimismo, se observa que en el párrafo del artículo primero de dicho acto se dejó expresamente consignado que el empleo objeto del nombramiento se encontraba ofertado dentro del Concurso de Méritos FGN 2024:



Tal circunstancia permite establecer que, desde el momento de su vinculación, la accionante conocía el carácter provisional de su nombramiento y que el empleo al cual fue designada se encontraba ofertado dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, con la consecuente posibilidad de que fuese provisto de manera definitiva como resultado del concurso.

En ese orden, la Resolución No. 30000-04869 del veintiuno (21) de agosto de dos mil veintiséis (2026) materializó las consecuencias derivadas de la lista de elegibles



recompuesta mediante Resolución No. 30700-00218 del once (11) de junio de dos mil veintiséis (2026), una vez esta adquirió firmeza y se surtieron las etapas posteriores previstas para la provisión de las vacantes. Así, respecto del empleo de ASISTENTE DE FISCAL III, ID. 18690, la entidad procedió a efectuar el nombramiento en período de prueba de quien ocupaba posición de mérito y había seleccionado la correspondiente vacante, sin reconocer un derecho distinto del previamente consolidado dentro del concurso.

A su vez, la terminación del nombramiento provisional de la señora KARINA LORENA GARCÍA CORREA constituyó la consecuencia necesaria de la provisión definitiva de ese mismo empleo mediante el sistema de mérito, pues la posesión de la persona nombrada en período de prueba exigía que cesara la vinculación provisional de quien venía ocupando la vacante. En ese sentido, la Resolución No. 30000-04869 no introdujo, respecto de la accionante, una causa autónoma de retiro distinta de la provisión del cargo con la elegible correspondiente, sino que concretó el resultado del proceso de selección respecto del empleo que aquella desempeñaba provisionalmente.

Distinto sería el escenario si el cargo no hubiese estado previamente ofertado, la accionante no conociera la situación al momento de su vinculación o si el acto de ejecución hubiese incorporado una determinación autónoma, adicional o diferente de aquella previamente adoptada, pues en tales eventos podría configurarse una situación jurídica susceptible de ser examinada como un acto definitivo. Sin embargo, tales circunstancias no se encuentran acreditadas en el presente asunto.

En consecuencia, la Resolución No. 30000-04869 del veintiuno (21) de agosto de dos mil veintiséis (2026), al no introducir respecto de la accionante una decisión autónoma distinta de la provisión definitiva del empleo mediante el sistema de mérito, conservó, frente a la terminación de su nombramiento provisional, la naturaleza de acto administrativo de ejecución.

De igual manera, no puede perderse de vista que la propia Resolución No. 30000-04869 del veintiuno (21) de agosto de dos mil veintiséis (2026) indicó expresamente que contra dicha decisión no procedían recursos, circunstancia que fue puesta en conocimiento de la accionante junto con el contenido del acto administrativo. En ese sentido, desde el momento en que tuvo acceso a la resolución:

ARTÍCULO TERCERO. – DAR POR TERMINADOS los nombramientos provisionales de los servidores relacionados a continuación de forma automática, a partir de la fecha de posesión de los elegibles ordenados en el artículo primero del presente acto administrativo, situación que será comunicada por el Departamento de Administración de Personal o la Subdirección Regional de Apoyo a la Gestión, según corresponda, haciéndole saber que contra el mismo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo No. 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:							
C.C. No. del servidor al que se le da por terminado el nombramiento	Nombre del servidor al que se le da por terminado el nombramiento	Denominación del Empleo	ID Cargo	Ubicación	C.C. No. nombrado en período de prueba	Nombre y apellidos nombrado en período de prueba	Ubicación
83.083.364	JUAN PABLO ARBÚJUEZ PEÑA	ASISTENTE DE FISCAL II	3642	RISARALDA DIRECCION SECCIONAL - RISARALDA	43.086.636	BERTREZ EUGENIA VALENZUELA CUARTAS	RISARALDA DIRECCION SECCIONAL - RISARALDA
42.144.865	KARINA LORENA GARCIA CORREA	ASISTENTE DE FISCAL II	18690	RISARALDA DIRECCION SECCIONAL - RISARALDA	1.110.821.798	MERY JAURETH SUAREZ LOPEZ	RISARALDA DIRECCION SECCIONAL - RISARALDA

En todo caso, como quedó expuesto, la Resolución No. 30000-04869 constituye un acto administrativo de ejecución y, de conformidad con el artículo 75 del CPACA, no era susceptible de los recursos de reposición y apelación formulados por la accionante. Por tanto, la falta de trámite de aquellos no comportó vulneración de su derecho fundamental al debido proceso administrativo.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

R E S U E L V E

Primero: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora KARINA LORENA GARCÍA CORREA, conforme a las motivaciones precedentes.

Segundo: Notifíquese esta decisión a todas las partes por correo electrónico (medio más expedito), adjuntando copia íntegra de esta providencia y solicitando la generación de acuse electrónico de su entrega, el cual deberá ser anexado al expediente electrónico que se lleva por esta actuación constitucional, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 CGP por integración normativa.

Tercero: Contra esta decisión procede la impugnación, la cual deberá ser presentada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Infórmeles a las partes que, en caso de impugnación, lo podrán hacer a través del correo electrónico institucional que figura en este proveído: j04pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: A la ejecutoria de este fallo, remítase esta actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIGI CARLO CIANCI FLÓREZ
JUEZ

Firmado Por:

Luigi Carlo Cianci Florez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 004 Función De Conocimiento
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ae2a4bc1513e85773faf68b14c106719d6d3199a5600819f707090a77ed3ac**
Documento generado en 28/09/2026 02:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

